

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil quince.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo del Reglamento de su Ley Orgánica; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-115-SPA-94** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 5 de enero de 2015 una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado una denuncia vía electrónica, ratificada mediante correo electrónico de fecha 8 de enero de 2015, mediante la cual hizo del conocimiento de esta entidad lo siguiente:

(...) local comercial ubicado en [calle Roldán número 66, entre las calles Misioneros y Román Corona, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc] (...) dedicado a la venta directa de artículos de cocina y similares el cual viola la normativa ambiental del D.F referente a ruido generado por equipo de sonido musical en altos niveles (...) dicha contaminación sonora se lleva a cabo en un horario de las 10-11 a.m. extendiéndose hasta las 5-6 p.m. aprox. (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0093-2015 del 13 de enero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-115-SPA-94, acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 14 de enero de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0093-2015, el 4 de febrero de 2015 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se asentó:

(...) nos constituimos en la vía pública frente al inmueble que le corresponde el número 66 de la calle Roldan entre las calles Misioneros y Román Corona, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, se observó que dicho inmueble está constituido por planta baja y un nivel, fachada de color amarillo claro, presenta tres accesos con cortina metálica hacia la calle Roldan uno de ellos cerrado y con el letrero de "no estacionarse", en los otros dos accesos se observó la venta de artículos para cocina entre otros, no se percibieron emisiones sonoras, ni se observaron bocinas afuera del establecimiento; acto seguido nos identificamos plenamente como servidores

públicos y explicamos el motivo de la diligencia a la encargada del establecimiento quien (...), manifestó que el horario de funcionamiento es de 9:00 a 18:00 horas, que no cuentan con sistemas de audio ni bocinas ya que para ellos no es necesario atraer a la gente de esa forma y que algunos locales en temporada si llegan a colocar bocinas, posteriormente nos mostró una grabadora marca "Panasonic" la cual ocupan y mencionó que nunca le suben todo el nivel de volumen, no obstante se le solicitó subir al máximo el nivel sonoro de la grabadora y no se percibieron emisiones sonoras molestas o que no dejaran escuchar el habla de otra persona, personal actuante preguntó a la encargada si podíamos tomar fotografías de la grabadora a lo que contesto que no.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0277-2015 del 5 de febrero de 2015, esta entidad informó a la persona denunciante las diligencias realizadas por parte de este organismo en atención a su denuncia. El documento fue notificado vía correo electrónico el 10 de febrero de 2015.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0571-2015 del 6 de marzo de 2015, este organismo citó al propietario poseedor u ocupante del establecimiento mercantil que nos ocupa a presentarse en las oficinas de esta entidad; y al respecto, el 11 de marzo de 2015 compareció la persona encargada del establecimiento, levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se asentó:

- 2. (...) manifiesta que el horario de funcionamiento del establecimiento que nos ocupa es de las 10:00 h a las 18:00 h de lunes a sábado, que el establecimiento sólo cuenta con una grabadora y que no le sube el nivel ya que eso no conviene a la clientela ni a ellos como trabajadores.*
- 3. (...) manifiesta que nunca sube el nivel de la grabadora y que en ese tenor se compromete a mantener el volumen de sonido de ese aparato en un nivel moderado como lo hace hasta la fecha.*
- 4. En este acto se le informó de la normatividad ambiental en materia de emisiones Sonoras como es la NADF-005-AMBT-2013 y que no deberá de rebasar los límites máximos permisibles que se describen en dicha norma.*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

El estudio de los hechos denunciados, así como, la valoración de las pruebas contenidas en el expediente que nos ocupa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada.

Los hechos denunciados ante esta Procuraduría se refieren a la presunta generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil ubicado en calle Roldán número 66, entre las calles Misioneros y Román Corona, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece en su artículo 123 que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos por las normas aplicables, igualmente, el artículo 151 de la referida Ley prevé, que quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, además los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de ruido.

Aunado a lo anterior, la *Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006 Norma Ambiental para el Distrito Federal, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal*, describe en su numeral 8 que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras al ambiente serán de 65 y 62 dB para el horario de 6:00 a 20:00 y de 20:00 a 6:00 horas respectivamente, ambos medidos con filtro de ponderación A.

Ahora bien, es de mencionar que personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos en el que no se percibieron emisiones sonoras, ni se observaron bocinas afuera del establecimiento.

No obstante lo anterior, a petición de esta entidad se presentó a comparecer en las oficinas de esta Subprocuraduría la persona encargada del establecimiento mercantil que nos ocupa, quien manifestó que el establecimiento sólo cuenta con una grabadora y que no sube el nivel ya que eso no conviene a la clientela ni a ellos además se compromete a mantener un nivel moderado de sonido como lo hace hasta la fecha.

Por lo anterior, y toda vez que esta entidad no cuenta con elementos para pronunciarse sobre algún incumplimiento a lo establecido en la Ley Ambiental y de Protección a la Tierra en el Distrito Federal es procedente dar por concluida la investigación de acuerdo con el Artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.; el cual dispone que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos (...) III Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. No se percibieron emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil ubicado en calle Roldán número 66, entre las calles Misioneros y Román Corona, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.
2. La persona encargada del establecimiento se comprometió a mantener un nivel moderado de sonido de la grabadora, cuando se llegue a utilizar, como lo han llevado a cabo hasta la fecha.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, haciéndole saber que se dejan a salvo sus derechos de presentar nueva denuncia en caso de que los hechos vuelvan a presentarse. -----

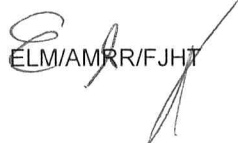
Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



GRUPO DE TRABAJO
SUBPROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



ELM/AMRR/FJHT